



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0078-2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de registro N° 29882-2019, que contiene el escrito de fecha 28 de febrero del 2019, Informe N° 045-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI donde se remite el Acta de Control N° 000038-2019 de registro N° 19978-2019, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO EIRL.**, en adelante lo denominaremos el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 020-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, en el caso materia de autos, el dia 05 de febrero del 2019, en el sector Km. 48 de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje X4E-952, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO EIRL.**, que cubriría la ruta Arequipa-Mollendo con 30 pasajeros a bordo, conducido por Cutisaca Ramos Jaime Alfonso, levantándose el Acta de Control N° 000038-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Retención de la Licencia de Conducir  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

**SEGUNDO** - Que, el representante de la empresa Sr. Richard Wilson Chipana Huilca, estando dentro del plazo establecido en la Ley, presenta un escrito de descargo con registro N° 29882-2019, de fecha 28 de febrero del 2019, manifestando como argumento la nulidad del acta de control (...), aduce que pese a demostrarle que el vehículo contaba con todas las autorizaciones para prestar el servicio de transporte estando dentro de su ruta autorizada procedió a levantar el acta de control al vehículo de placa X4E-952 (...), indica que el inspector no valoró el permiso de transporte que demuestra que si cuentan con la autorización para prestar el servicio de transporte y no tuvo la disposición de constatarlo, considera un abuso de autoridad (...), manifiesta que lo indicado en el acta de control es totalmente falso, como sustento refiere en detalle al escrito del Dr. Juan Carlos Morón Urbina y la Directiva 011-2009-MTC/15, adjunta fotocopia simple de una tarjeta N° 0003329, como medio de prueba;

**TERCERO** - Que, el administrado basa su descargo manifestando que el vehículo contaba con todas las autorizaciones para prestar el servicio de transporte, siendo que en el presente caso y con el fin de eludir su responsabilidad, el gerente de la empresa adjunta una fotocopia de la tarjeta N° 0003329 emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa en la que se prescribe (trabajadores), lo que a decir del administrado el vehículo habría estado realizando el servicio de transporte de trabajadores, sin embargo al momento de la intervención, el conductor de la unidad intervenida presenta la Tarjeta Única de Circulación TUC N° 15P15004517-01, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre Lima, vigente hasta el 19/02/2024, afecto para el servicio de Transporte Turístico a nivel nacional, esto no significa que lo sustentado por el administrado no sea valorado, pues es necesario precisarle que el artículo 64º del D.S. 017-2009-MTC en su numeral 64.1 precisa que: **“El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento”**, en tal sentido, adicionalmente a la infracción impuesta, debe ponerse de conocimiento de las autoridades competentes a fin que dichas autorizaciones sean revocadas;

**CUARTO** - Que, por otro lado el conductor de la unidad intervenida presenta al inspector, el manifiesto de pasajeros N° 000305 con datos incompletos, hoja de ruta N° 000407 en la que se describe la ruta Arequipa-Mollendo, una fotocopia de un contrato de prestación de servicios en la se observa el nombre de la supuesta contratante de nombre Katherine Atalia Fernández, sin fecha ni firma del contratante y una fotocopia del formato de itinerario, medios de prueba irrefutables que evidencia que el administrado al momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, no solo ello, sino que además lejos de colaborar con la fiscalización, el supuesto propietario de la unidad intervenida, demostrando actitudes violentas le quitó la llave de contacto al inspector dándose a la fuga con el vehículo, en tal sentido, **los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000038-2019-GRA/GRTC-SGTT.**

**QUINTO** - Que, cabe precisar el artículo 38º del D.S. 017-2009-MTC numeral 38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1 del artículo 64 del presente Reglamento.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0078 -2019-GRA/GRTC-SGTT

**SEXTO.** Que, la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General, establece el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías al debido procedimiento administrativo, a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho. Pero es necesario precisar que la presunción establecida es una presunción *iuris tantum*, aquella que se establece por ley que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que deviene en un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo, en consecuencia el administrado no adjunta medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000038-2019, la cual es un instrumento público de fiscalización,

**SEPTIMO.** Que, conforme lo precisado en el numeral 121.1 del artículo 121º del reglamento, las actas de control, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos (...); En el presente caso, si bien es el administrado argumenta en su descargo que el vehículo cuenta con autorización, mas no explica cuál es el servicio de transporte realizado al momento de la intervención, toda vez que el conductor de la unidad intervenida presenta la Tarjeta Única de Circulación TUC N° 15P15004517-01, la cual se encuentra afecto al servicio de transporte turístico nacional, con partida registral N° 003086PNT, por lo que se determina que el inspector actuó dentro los límites establecidos en la Directiva 011-2009-MTC/15, más bien se evidencia que el administrado habría actuado contraviniendo a lo estipulado en el art. 64º del D.S.017-2007-MTC, numeral 64.1 detallada en los párrafos anteriores, toda vez que el medio de prueba adjuntada al expediente de descargo es contrario a los documentos entregados por el conductor de la unidad, resultando insuficiente dichos medios probatorios, sobre el fondo materia de autos; Art. 49º del TUO de la Ley 27444 LPAG;



**OCTAVO.** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje X4E-952, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Mollendo con 30 pasajeros a bordo, en una modalidad distinta a la autorizada, por lo que en observancia a los principios administrativos establecidos en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo y D.S. 017-2009-MTC RNAT, Se concluye que, no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000038-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 020-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar INFUNDADO los extremos del descargo de registro N° 29882-2019, efectuado por RICHARD WILSON CHIPANA HUILCA, respecto al Acta de Control N° 000038-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje X4E-952, por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.** SANCIONAR al administrado EMPRESA TRANSPORTE TURISTICO MARCHELO EIRL., con RUC 20497677654, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje X4E-952, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC sus modificatorias y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO TERCERO.** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 19 MAR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Percy Felipe Puma Pérez  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(s)